Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 254 la Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional en razón de que el escrito respectivo no estaba precedido de la carátula a que se refiere el art. 2° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Contra lo así resuelto, el organismo recaudador dedujo reposición (fs. 257/258 vta.). En sustento de su planteo, afirmó que, al interponer la apelación del art. 14 de la ley 48 ante la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dio "estricto y acabado cumplimiento" (fs. 258) al recaudo establecido en el art. 2° del citado reglamento pues presentó, en hoja aparte, la carátula requerida, en la que constan los datos correspondientes. Para acreditar sus dichos acompañó la copia glosada a fs. 256/256 vta. que tiene inserto en su dorso un sello de recepción correspondiente a la citada cámara, datado el 13 de mayo de 2013.

2°) Que a fin de esclarecer la situación, esta Corte dictó una medida para mejor proveer (art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por la cual se solicitó al tribunal a quo que informara si el recurrente había presentado, junto con el escrito del recurso extraordinario obrante a fs. 226/239, la carátula a la que hizo referencia y, en caso afirmativo, el motivo por el cual no fue incorporada oportunamente en el expediente (conf. fs. 261).

3°) Que mediante el informe obrante a fs. 263, la Prosecretaria Administrativa de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo saber que el cargo inserto en la carátula acompañada por la apoderada del Fisco Nacional a fs. 256 "guarda similitud con el sello que usa esta Secretaría Civil para la recepción de causas y escritos judiciales". Además, señaló que aquél coincidía con el día y la hora del cargo impreso en el recurso extraordinario glosado a fs. 226/239, que había sido suscripto por ella. Por otra parte, afirmó que la falta de la incorporación de la carátula en el expediente "pudo deberse al agregue por error de dicha pieza conjuntamente con la copia del recurso extraordinario a la cédula librada a fs. 241 a la parte actora por la cual se corría el traslado que prevé el art. 257 del CPCC".

4°) Que, en tales condiciones, se presenta una situación seria e inequívoca en la que corresponde admitir el planteo de reposición, pues la carátula presentada por el recurrente al formular ese planteo, con el sello de recepción del tribunal a quo —en el que consta la misma fecha y hora consignada en el cargo del escrito de interposición del recurso extraordinario (confr. fs. 239 y 258 vta.)— y la información producida a fs. 263 por la funcionaria de la sala que suscribió tal cargo, permite afirmar que el Fisco Nacional presentó el aludido recurso junto con la carátula exigida por el art. 2° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y que la circunstancia de que ésta no haya sido oportunamente agregada en la causa se debió a un error de la secretaría de la cámara, que resulta ajeno a la conducta de la recurrente.

5°) Que, por lo tanto, al quedar sin efecto la resolución por la cual el Tribunal había declarado mal concedido el recurso extraordinario por el incumplimiento del aludido recaudo, corresponde que se pronuncie nuevamente sobre la procedencia del remedio federal obrante a fs. 226/239.

6°) Que a juicio de esta Corte, el mencionado recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, I) Se hace lugar a la reposición planteada a fs. 257/258 vta. y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución obrante a fs. 254; II) Se desestima el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional (A.F.I.P. - D.G.I.) en los términos expresados en el considerando 6° de la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por: **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por la Dra. **Mariana López**, con el patrocinio letrado del Dr. **Guillermo Eduardo Partulanne.**